

## DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522.



## VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que el cupo de 20.000 toneladas de trigo exótico que han de importarse con destino al consumo de las provincias de Barcelona, Tarragona y Gerona, se importe 13.300 toneladas por el puerto de Barcelona, 3.500 por el de Tarragona y 3.200 por el de Palamós. Página 1770.

Otras concediendo y denegando a los señores y entidades que se mencionan autorizaciones para instalar, ampliar, trasladar, etc., fábricas y maquinaria. — Páginas 1770 a 1776.

Otra desestimando la denuncia formulada por D. Juan Basols, de Palafox, contra D. Miguel Basols y D. Emilio Alegre, por instalar una fábrica de harinas, sin autorización, en Malgrat. — Página 1776.

Otra rectificando en la forma que se indica la Real orden número 846 de 10 de Julio de 1927, que concedió autorización a la S. A. "Industrias Mecánicas, de Barcelona", para instalar una dependencia para laminado en frío de flejes en su taller de fundición de hierro y acero. — Páginas 1776 y 1777.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas. — Páginas 1776 y 1777.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se publique en

este periódico oficial y en el Diario Oficial del Ministerio de Marina la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por el ex Profesor de Escuelas Náuticas D. Aurelio Delgado Herrera, contra las Reales órdenes de 14 de Julio de 1924 y 8 de Mayo de 1925. Páginas 1776 a 1779.

Otra ídem se ejecute la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por don Benito Pérez Armas, contra la Real orden de este Ministerio de 1.º de Mayo de 1925. — Páginas 1779 y 1780.

Otra ídem íd. la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Manuel García Muñoz y Campini, Teniente auditor de segunda clase, contra la Real orden de este Ministerio de 30 de Marzo de 1925. — Páginas 1780 a 1782.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Antonio González García, Aparejador del Catastro de la riqueza urbana. — Página 1782.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes. Página 1782.

#### Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan. — Páginas 1782 y 1783.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se declaren amortizadas las vacantes que se in-

dican, ocurridas en el Cuerpo de Guardería forestal a partir de 1.º de Enero del corriente año. — Página 1783.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando el contador eléctrico para corriente monofásica, tipo Wv., de la casa Paul Meyer A-G, de Berlín. — Página 1783.

Otra ídem el contador para corriente alterna trifásica, Siemens Schuckert, tipo D 7 B V. Páginas 1783 a 1785.

Otra resolviendo el expediente incoado por D. Jorge Sáenz González, vecino de Salamanca en solicitud de concesión de beneficios del Estado para una casa barata familiar, de su propiedad, sita en dicha capital, lugar denominado Cruz de Antón. — Página 1785.

Otra concediendo los beneficios que se indican a la Sociedad cooperativa de Casas baratas "Alfonso XI", domiciliada en esta Corte. — Páginas 1785 y 1786.

Otra disponiendo se realicen, con arreglo a las normas que se insertan, las operaciones relacionadas con los depósitos que realiza la Sociedad general de Edificación urbana, para atender a la amortización y pago de intereses de las cédulas inmobiliarias que está autorizada para emitir con el aval del Estado. — Páginas 1786 y 1787.

#### Administración Central.

GUERRA. — Dirección general de Instrucción y Administración. — Disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en las relaciones que se insertan las cantidades que se indica, y las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, y para la exención de dicho servicio. Página 1787.

HACIENDA.—Concediendo licencia por el tiempo y plazo que determinan las disposiciones que se indican a doña Felisa Majua Poves, Auxiliar de primera clase en la Delegación de Hacienda en León.—Página 1789.

Idem licencias por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1789.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Febrero del año actual.—Página 1790.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINIS-

TROS.—Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.—Escalafón definitivo del Cuerpo de Geómetras, Auxiliares de Ingenieros Geógrafos.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Recaudación líquida obtenida en el mes de Octubre de 1927 y en los de Enero a Septiembre de dicho año.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES ORDENES

Núm. 453.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha de hoy, trasladando un informe de la Dirección general de Abastos, relativo a la petición formulada por los fabricantes de harinas de las provincias de Tarragona y Gerona, en súplica de que las cantidades de trigo exótico que les han sido adjudicadas conforme al Real decreto de 19 de Febrero último, y para molturarlas en sus respectivas fábricas, puedan ser importadas por los puertos de Tarragona y Palamós, en vez del de Barcelona, ya que con ello no se perjudica el abasto y puede encontrarse beneficio por el menor coste de gastos de transporte; y

Visto el artículo 13 de la referida Soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el cupo de 20.000 toneladas de trigo exótico que han de importarse con arreglo al Real decreto de 19 de Febrero último, con destino al consumo de las provincias de Barcelona, Tarragona y Gerona, se importen: 13.300 toneladas por el puerto de Barcelona, 3.500 toneladas por el de Tarragona y 3.200 toneladas por el de Palamós, ajustándose en un todo esta importación a cuanto se dispone en la Soberana disposición ya citada.

Por las Direcciones generales de

Aduanas y de Abastos se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de la Gobernación y Hacienda.

Núm. 454.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Salvador Paradera, de Malgrat (Barcelona), autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto seis máquinas "Standard", finas, para medias de estambre, hilo y seda; ocho "Standard", finas, para calcetines gran fantasía; cinco "Standard", finas, para calcetines niño, gran fantasía; una recta para puños, gran fantasía, con Jacquard; ocho fronturas y una "Standard", punto inglés, de tres y media pulgadas, así como la maquinaria auxiliar indispensable para esta nueva sección de su fábrica, facultando al Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona para inspeccionar la primera material empleado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 455.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Pascual Jiménez, de Andújar, la autorización para ampliar su fábrica de aceite de orujo, con dos extractores de 8.600 kilogra-

mos cada uno, para obtener diariamente 2.700 kilogramos, en vez de 1.350 de aceite de orujo que produce en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Jaén.

Núm. 456.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Salvador Salomé y Vila, de Premiá de Mar, la autorización para instalar en dicha localidad una industria para fabricar papel de aluminio y estaño.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 457.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Hijo de Narciso Figueras, de Calella, la autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto dos telares "Cottons" de 18 fronturas, 10 telares "Standard" de 16 centímetros y un telar de púas de 12 fronturas para la fabricación de medias y calcetines de hilo y algodón, con la condición de que la maquinaria moderna sustituya a igual número de elementos antiguos. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 458.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Isidro Salvador Tena, de Ares del Maestre, la autorización para trasladar desde un molino de su propiedad, del fondo del Barranco Molins o Sol de la Costa, al pueblo de su vecindad, una de las muelas de dicho molino.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Castellón.

Núm. 459.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Manuel Corominas Ferrer, de Sabadell, la autorización para instalar en la sección de hilados de su fábrica una máquina auxiliar, denominada carda mechera de 1,50 metros de guarnición y de producción nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 460.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder al Banco Hispano-Suizo para Empresas eléctricas, de Madrid, la autorización para instalar en Granada una cámara frigorífica para la conservación de pescado, de una capacidad de 3.600 kilogramos diarios y

una fabricación de 700 kilogramos de hielo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 461.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a Industrias de Extracción, S. A., de Sabadell, la autorización para el traspaso de un lavadero para lanas, sistema "Leviathan", de 18 metros cúbicos, que era propiedad de D. Antonio Serdá Domingo, y trasladado desde el molino Amat, en donde se encuentra, al molino de Font, ambos en las afueras de la ciudad de Sabadell.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 462.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Pont y Pont, de Tárrega, la autorización para instalar unos aparatos para la extracción de aceite de orujo, con capacidad de 10.000 kilogramos en veinticuatro horas. Informado favorablemente por la Comisión Mixta del Aceite.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Lérida.

Núm. 463.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a Torrent y Cartañá de Canet de Mar, la autorización para instalar dos telares Cottons, de 18 fronturas, de procedencia alemana, para fabricación de piernas de medias de seda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 464.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a Hijo de viuda de J. Macfa, de Elche, la autorización para instalar una fábrica mecánica de zapatillas con piso de goma, con la maquinaria para producir 600 docenas de pares durante la jornada de ocho horas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Alicante.

Núm. 465.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Severino Mateo Arenillas, de Santander, tres meses de prórroga para llevar a efecto la autorización que le fué concedida en la GACETA del 5 de Octubre de 1927 para sustituir una prensa automática, sistema Anderson, por otra hidráulica, sin aumento de producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Santander.

Núm. 466.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité

té regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Chabás Bordehore, de Madrid, tres meses de prórroga para la autorización otorgada en la GACETA del 14 de Mayo de 1927, para establecer en el puerto de Deni una fábrica de cemento blanco.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señores Gobernadores civiles de Madrid y de Alicante.

**Núm. 467.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. G. Benha, de Barcelona, la autorización para transformar su sección de medias y calcetines en su fábrica, por otra con destino a tejidos de seda y algodón, quedando facultado el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona para inspeccionar si se emplea el algodón en mayor proporción del 15 por 100. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera, de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 468.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. P. Miquel, de Tarrasa, la autorización para ampliar su fábrica de tejidos de lana instalando ocho telares adquiridos a D. Salvador Margarit Giral, que a su vez los compró en subasta judicial de los autos de quiebra de don Francisco Armengol Candil.

De Real orden lo digo a V. E. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 469.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a doña Manuela Gutiérrez Romero, de Fuentes de Andalucía, la autorización para reformar y trasladar su fábrica de harinas denominada "San Gerardo", y sita en la finca del Pozo de los Palos, a la referida población, sin aumentar la capacidad de producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Sevilla.

**Núm. 470.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Industrias Ópticas (S. A.), de Barcelona, la autorización para instalar en Madrid un taller destinado al tallado de cristales ópticos acomodándolos a las fórmulas de los señores oculistas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 471.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Fabricación Nacional de Colorantes y Explosivos

(S. A.), de Barcelona, la autorización para fabricar hidrosulfito de sosa, anhidro e instalar elementos y patentes del sistema I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 472.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Pablo Schleicher, de Barcelona, la autorización para instalar una máquina tricotosa circular Jacquard, otra Raschel-Jacquard y cuatro, rectilíneas, para géneros de punto de lana y seda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 473.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Preckler y Alémany, de Barcelona, la autorización para fabricar el producto denominado "Metafenilendiamina", como subproducto para la obtención de colores negros y bruns.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 474.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Domínguez, de Carballino, la autorización para trasladar desde el Monte de Mesiego a Las Tablas, ambos del término municipal de su vecindad, una serrería mecánica de maderas e instalación de una rueda sin fin de 100 centímetros, accionada por motor de gas pobre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Orense.

Núm. 475.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Vicente Gómez Benito, de Villalar de los Comuneros, la autorización para instalar en su fábrica de harinas un molino de cilindros triturador-compresor, de dos pasadas de cuatro decímetros, para mejorar la calidad de sus productos, con la condición de no aumentar en nada su capacidad de producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valladolid.

Núm. 476.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Manuel Rojo Calderón, D. Pedro Fernández de Córdoba y don Manuel del Valle, de Constantina, la autorización para instalar una fábrica de extracción de aceites de orujo con el tricloretileno o sulfuro para extracción de 10.000 kilogramos cada veinticuatro horas, y destinar el aceite obtenido a la fabricación de jabones y a la refinación de aceites. Informado favorablemente por la Comisión mixta del Aceite.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Sevilla.

Núm. 477.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Jacinto Rifá, de Barcelona, la autorización para instalar una continua de hilar "Platt", por compra a hijo de Jaime Soler y trasladarla a la fábrica de Curb, propiedad del peticionario. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 478.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Barnaude Campos, de Arroyomolinos de León, la autorización para sustituir un molino harinero de su propiedad, denominado San Fernando, dos parejas de piedras de 1.200 milímetros de diámetro por dos molinos de cuatro cilindros cada uno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Huelva.

Núm. 479.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a A. Miguel y Sobrino, de Arenys de Mar, la autorización para instalar siete máquinas Standard de

16 centímetros de diámetro, seis para fabricación de calcetines de caballero y una selfactina de puños, con la condición de sustituir igual maquinaria antigua. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 480.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Ribas & Borrás, Sociedad Limitada, de Canet de Mar, la autorización para instalar cuatro telares Scott Williams para fabricar medias y calcetines fantasía, dos Maxima Bigay para medias y calcetines en seda e hilo y uno Busehener para medias y calcetines fantasía, y un telar para puños, siempre que se pare un número igual de máquinas anticuadas. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 481.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Miguel Sacreté y Navarro, de Olot, la autorización para poner nuevamente en funcionamiento cinco telares circulares, destinados a ampliar su fábrica, movidos a electricidad, para fabricar tejido tubular de punto inglés, siempre que se pare igual número de máquinas anticuadas. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 432.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Llaudó Trespá, de Mataró, la autorización para instalar seis telares, destinados a ampliar su fábrica, dos para fabricación de puños para medias y calcetines y cuatro para la de medias y calcetines, con la condición de parar un número de maquinaria anticuada equivalente a estos cuatro últimos. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 433.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Ferrer Jufre, de Barcelona, la autorización para ampliar su fábrica de Sans mediante la instalación de 100 máquinas Standard y 10 tubos batería, con la condición de inutilizar o parar igual número de maquinaria anticuada respecto de los elementos que se refieren al algodón. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 434.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité re-

gulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Quirico Guri, de Barcelona, la autorización para instalar en su fábrica dos telares de nueva construcción para perfeccionamiento de su industria, siempre que no se fabriquen tejidos lisos. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 435.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "Brustenga y Saborit, S. en C.", de Barcelona, la autorización para instalar 18 telares Standard para completar las secciones de su fábrica, con la condición de parar igual número de máquinas anticuadas. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 436.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Rosendo Rigall Ballart, de Pineda, la autorización para instalar seis máquinas circulares "Scott & Williams" y otras seis "Maxims", para medias y calcetines, con la condición de parar igual número de máquinas anticuadas. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera, de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 437.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Sansalvador y Roca, Sociedad limitada, de Barcelona, la autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto de fantasía dos telares "Rechel" y dos circulares, siempre que inutilice o pare, precintándolas, un número igual de máquinas a las que se pretende instalar. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera, de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 438.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Pedro Embiz Domínguez, de Granada, la autorización para instalar en su fábrica de Cerrillo de Maracena (Granada), seis telares mecánicos, siempre que se paren o destruyan igual número de telares usados. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera, de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Granada.

**Núm. 439.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a Isidro Pons Rovira, de Mataró, la autorización para instalar, en su fábrica de géneros de punto, una nueva sección, compuesta de cuatro telares nuevos, para fabricación de calcetines de alta fantasía, sujetando el permiso a la condición de inutilizar un número igual de máquinas anticuadas. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera, de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 440.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Jaosé González Vitoria, de Valencia, la autorización para instalar dos fábricas de anhídrido carbónico, una en Valencia y otra en Madrid, sujetando el permiso a la condición de no fundirse con las instalaciones ya existentes y a que se emplee en ellas maquinaria nacional, garantizando la pureza del producto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

**Núm. 491.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a la Central Eléctrica de Don Benito y Villanueva de la Serena, de ídem, la autorización para transformar su fábrica de harinas, renovando los elementos anticuados de la misma y sustituir varias máquinas de cernido, sin aumentar la producción.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Badajoz.

**Núm. 492.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido denegar a la Central Eléctrica de Don Beito y Villanueva de la Serena, de ídem, la autorización para ampliar su fábrica de harinas, aumentándola en 2.000 kilos su capacidad molidora diaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Badajoz.

**Núm. 493.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido denegar a D. Francisco Moreno Mir, de Valencia, la autorización para instalar en su fábrica de tejidos de algodón, compuesta de dos telares mecánicos, una rodetera, una urdidora, una canillera y un electromotor de un caballo de fuerza. De conformidad a lo informado por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

**Núm. 494.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido denegar a doña Carmen Blanchart, de Mataró, la autorización para instalar una fábrica de calcetines de fantasía,

compuesta de tres telares circulares de diversos diámetros, una máquina o telar para hacer puños y otra bobinadora de 12 a 20 púas. De conformidad a lo informado por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 495.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido denegar a D. Juan Gilbert Tomás, de Tarrasa, la autorización para instalar una fábrica de géneros de punto con un telar de 22 pulgadas y otro circular "Terrot", para géneros a base de hilos de fantasía. Informado desfavorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**Núm. 496.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido denegar a D. Francisco Castillo Gil, de Fuentealbilla, la autorización para trasladar un molino harinero, a maquila, de Chinchilla a Fuentealbilla.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Albacete.

**Núm. 497.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité

regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a D. José Moreno Monzonís, de Benicarló, la autorización para instalar un molino harinero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Castellón.

Núm. 493.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la

propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la denuncia formulada por D. Juan Basols, de Palafróls, contra D. Miguel Basols y don Emilio Alegre, por instalar una fábrica de harinas por cilindros, en Malgrat, sin autorización, que aparece dada de baja en la contribución industrial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 499.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido rectificar la Real orden número 846 de 10 de Julio de 1927, que concedió autorización a la Sociedad Anónima Industrias Mecánicas, de Barcelona, para instalar en su taller de fundición de hierro y acero, una dependencia para laminado en frío de flejes, pero con la condición

### Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Antonio Fernández Cavada. Alameda.....	1924	Madrid.....	Madrid.....
Agustín Hidalgo Fernández Cano.....	1924	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1924	Idem.....	Idem.....
José Ortí Rodríguez.....	1923	Lopera.....	Jasén.....
El mismo.....	1923	Idem.....	Idem.....
Idem.....	1923	Idem.....	Idem.....
Daríos López Abellán.....	1924	Guadix.....	Granada.....
Vicente García Lis.....	1924	Chirivella.....	Valencia.....
José Lapena Millanes.....	1924	Barcelona.....	Barcelona.....
El mismo.....	1924	Idem.....	Idem.....
Francisco Gambín Marhuenda.....	1927	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1927	Idem.....	Idem.....
Abelardo Asbert de Herrera.....	1923	Idem.....	Idem.....
Ramón Capdevila Pons.....	1923	Idem.....	Idem.....
Juan Bautista Marca Marca.....	1924	Idem.....	Idem.....
Ignacio Civera Castellví.....	1924	Zaragoza.....	Zaragoza.....
Miguel Seguro la Manterola.....	1923	Orio.....	Guipúzcoa.....
Angel Gudiño Verdejo.....	1927	Pelabravo.....	Salamanca.....
Jaime Pujol Felany.....	1922	Palma de Mallorca.....	Baleares.....

### MINISTERIO DE MARINA

#### REALES ORDENES

Núm. 37.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prepuerto por esta Dirección general y en cumplimiento a las disposiciones vigentes, se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial* de este Ministerio la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito promovido por el ex Profesor de Escuelas Náuticas D. Aurelio Delgado Herrera contra las Reales órdenes de 14 de Julio de 1924, que disponía que la falta de título profesional correspondiente para seguir

desempeñando Cátedra de Profesor en Escuelas Náuticas, debía de suplirse por examen de competencia, y la de 8 de Mayo de 1925, que dictaba normas para el cumplimiento del citado examen.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

D. Julio del Villar, Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo,

Certifico: Que por la Sección segunda de esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia:

“En la villa y Corte de Madrid a

20 de Enero de 1928; en el pleito que en única instancia pende ante esta Sala entre partes, de una, como demandante, D. Aurelio Delgado Herreras, representado por el Procurador D. Eduardo Morales y defendido por el Letrado D. Lopoldo Matos, y de la otra la Administración, como demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Real orden del Ministerio de Marina de 14 de Julio de 1924 y 8 de Mayo de 1925, sobre competencia para el desempeño del cargo de Profesor de Física en la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife:

Resultando que la Dirección general de Navegación instruyó expediente al objeto de dar cumplimiento al artículo 19 del Real decreto de 6 de Junio de 1924 reorganizando las Escuelas de Náutica, y pasado a informe de la Asesoría general del Ministerio de Marina, lo hizo, manifestando que era preciso dictar la disposición que

de utilizar como primera materia fleje laminado en caliente de producción nacional, en el sentido de suprimir esta condición, mientras, como sucede en la actualidad, no exista esta primera materia en España.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1928.

P. D.,  
El Director general,  
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN  
Núm. 42.**

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Antonio Fernández Cavada y Alameda y termina con Jaime Pujol Felany, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servi-

cio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

**DUQUE DE TETUAN**

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima Regiones y de Baleares.

**que se cita**

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, núm. 1	3	Enero	1924	160	Madrid	1.000,00
Idem	21	Enero	1924	3.240	Idem	500,00
Idem	22	Julio	1924	3.040	Idem	500,00
Linares	30	Enero	1923	929	Jaén	500,00
Idem	25	Septiembre	1924	1.013	Idem	250,00
Idem	28	Septiembre	1925	1.039	Idem	250,00
Guadix	22	Enero	1924	969	Granada	500,00
Valencia, núm. 39	12	Febrero	1924	1.554	Valencia	500,00
Barcelona, núm. 53	14	Febrero	1924	3.333	Barcelona	500,00
Idem	23	Septiembre	1925	2.253 D	Idem	250,00
Idem	30	Julio	1927	5.804	Idem	275,00
Idem	25	Agosto	1927	2.657	Idem	50,00
Idem	22	Enero	1923	3.379	Idem	1.000,00
Barcelona, núm. 54	30	Enero	1923	5.463	Idem	500,00
Idem	4	Febrero	1924	465	Idem	500,00
Zaragoza, núm. 66	9	Febrero	1924	703	Zaragoza	250,00
San Sebastián	1	Febrero	1923	4	San Sebastián	125,00
Salamanca	27	Agosto	1927	743	Salamanca	168,75
Palma	6	Febrero	1922	174	Palma de Mallorca	500,00

dicho precepto anuncia, conteniendo las reglas según las que serán nombradas en propiedad los Profesores y Auxiliares interinos de las Escuelas de Náutica que lo eran en la fecha de la publicación de dicho Real decreto, y aquellos otros Profesores los nombramientos de los cuales se anulen en virtud de lo mandado en el artículo primero del Real decreto de 24 de Junio de 1924, y a quienes se considerará como interinos si han desempeñado durante diez años sin interrupción y sin nota alguna desfavorable, como previene el segundo inciso de la últimamente nombrada soberana disposición:

Resultando que, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general, se dictó Real orden por el Ministerio de Marina en 14 de Julio de 1924 estableciendo reglas para concursar a las plazas de Profesores en propiedad de Escuelas de Náutica, y pre-

ceptuando la segunda de estas reglas que, para los Profesores y auxiliares interinos que no sean Capitanes de la Marina Mercante y primeros maquinistas, será preciso: 1.º Que lleven diez o más años prestando servicios en aquel concepto, y de ellos tres al menos en el desempeño de la asignatura o auxiliaria que se provee en propiedad; y 2.º Poseer el correspondiente título profesional con arreglo a lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto de 6 de Julio del mismo año. La falta de este requisito será suplida por la declaración de competencia hecha por el Tribunal que se designe, para quienes se encuentren en las mismas circunstancias:

Resultando que, en cumplimiento de precitada Real orden, dictóse otra por el Ministerio citado con fecha 8 de Mayo de 1925, disponiendo que el 15 de junio siguiente se constituya en la

Escuela de Náutica de Cádiz un Tribunal, con el fin de comprobar la competencia antes citada; que la Dirección general de Navegación comunicará al Comandante de Marina de Cádiz cuantos datos referentes al nombre de los examinados, materias de la competencia que han de demostrar sean necesarios para el debido cumplimiento de lo ordenado; que los examinandos efectuarán su presentación ante el citado Comandante el día antes del señalado, o sea el 14; que el Presidente del Tribunal remitirá a la Dirección de Navegación un acta por cada examinado, firmada por los miembros del mismo, haciendo constar claramente la clasificación de competencia o incompetencia del examinando en las materias objeto del examen, y que el fallo será inapelable:

Resultando que por la Dirección general de Navegación se dió traslado

de la última de las citadas Reales Órdenes a la Comandancia militar de Marina de Tenerife al objeto de que fuese comunicada a D. Aurelio Delgado Herrera, que había de demostrar la competencia ante el citado Tribunal, por existir en el expediente tramitado para su nombramiento en propiedad un decreto asesorado que así lo dispone, competencia sobre las materias que comprende el cargo de Profesor numerario de Física, Química, etc., y que había de efectuar su presentación ante la Comandancia de Marina de Cádiz el día 14 de Junio de 1925:

Resultando que contra las citadas Reales Órdenes de 14 de Julio de 1924 y 8 de Mayo de 1925 se interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal por el Procurador don Eduardo Morales, en nombre de don Aurelio Delgado Herrera, formalizando en su día la demanda con la súplica de que se revocasen las disposiciones recurridas en cuanto haya lugar y se declare que la de 14 de Julio no puede válidamente exigir a don Aurelio Delgado otro título que el de Piloto de la Marina mercante para desempeñar en propiedad la Cátedra de Física y Electricidad que le corresponde en propiedad en la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife, porque es el que venía ostentando y le tenía reconocido y convalidado la Administración, y que no ha debido dictarse para él la Real orden de 8 de Mayo de 1925:

Resultando que el Fiscal ha contestado a la demanda con la súplica de que se declare procedente la excepción de incompetencia, y si a ello no hubiese lugar, se absuelva de la demanda a la Administración y se confirmen las dos Reales Órdenes impugnadas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Angel Díaz Benito:

Visto el artículo 1.º de nuestra Ley, que dice: "El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración o por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes: 1.º, que causen estado; 2.º, que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas; 3.º, que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley o un Reglamento u otro precepto administrativo":

Vistos los Reales decretos de 16 de Septiembre de 1913 y el de 28 de Mayo de 1915, sobre organización de las Escuelas y estudios de Náutica:

Visto el artículo 1.º del Real decreto-ley de 1.º de Febrero de 1924:

Visto el Real decreto de 6 de Junio del referido año, y en especial sus artículos 19 y 21, que disponen:

Artículo 19. Una disposición especial contendrá las reglas, según las cuales serán nombrados en propiedad los actuales Profesores y Auxiliares interinos de las Escuelas de Náutica que lo sean sin nota desfavorable alguna durante cierto período de tiempo, obteniendo el nombramiento en aquel concepto sin otros requisitos, o con el de haber demostrado su suficiencia en examen prestado ante el

Tribunal que se designe en la asignatura o grupo de asignaturas que hayan explicado con el expresado carácter interino. Los demás Profesores y Auxiliares serán declarados cesantes, y las plazas que vaguen se anunciarán a oposición con arreglo a las normas que se establezcan, además de las puntualizadas en este Decreto. El personal académico de las Escuelas de Náutica se denominará Profesores numerarios, Profesores especiales y Auxiliares, y disfrutarán los siguientes haberes... Los Profesores especiales estarán encargados de las clases de Inglés y Dibujo.

Artículo 21. Para efectuar las oposiciones a plazas de Profesores numerarios o especiales y Auxiliares se requerirá ser Capitán de la Marina mercante u Oficial de la Armada. También serán admitidos a oposición...

Para Física y Química: Doctores o Licenciados en Ciencias Físicoquímicas, Ingenieros y Peritos electricistas... En igualdad de concepción serán preferidos los Capitanes de la Marina mercante u Oficiales de la Armada. Para las plazas de Profesor auxiliar se admitirán también a los expresados titulares, según el grupo de enseñanza a que corresponda la vacante:

Visto el Real decreto de 24 de Junio del propio año:

Vista la Real orden de 14 de Julio para cumplimiento del Real decreto-ley de 6 de Junio anterior:

Considerando que la presente demanda, aunque interpuesta contra disposiciones que afectan a la reorganización de un servicio del Estado, se dirige a pretender la revocación de dos de ellas, por estimar que lesionan un derecho que le fué declarado y reconocido al recurrente por el Real decreto-ley de 6 de Junio de 1924, básico de aquella reorganización, y, por tanto, debió ser respetado por las disposiciones complementarias de aquél, y dictadas para su aplicación:

Considerando que la enseñanza de la Náutica y regulación de las Escuelas fué siempre materia especialmente cuidada por el Poder público, que la regló en diversas ocasiones a partir de la ley de Instrucción pública de 1857:

Considerando que para cumplir lo dispuesto por dicha Ley se dictó el acuerdo del Consejo de Ministros de 3 de Septiembre de 1912, para cuya ejecución se promulgó el Real decreto de 16 del mismo mes, de reorganización de la referida enseñanza, en virtud del cual se exigió al Profesorado la oposición y para concurrir a ellas determinados títulos profesionales, entre los que no se menciona el de Piloto; reorganización perfeccionada y modificada por el Real decreto de 28 de Mayo de 1915, derogatorio del precedente, exigiéndose asimismo por este último para el Profesorado determinados títulos, sin tampoco comprender el de Piloto.

Considerando que para mejora de la referida enseñanza y evitar abusos en el nombramiento y ejercicio del Profesorado se inició una nueva re-

organización por el Real decreto-ley de 1.º de Febrero de 1924, y después concreta y directa por otro Real decreto-ley de 6 de Junio del mismo año, cuyo artículo 19 prescribió que se habría de dictar una disposición especial reglamentaria, comprensiva de normas, según las cuales serían nombrados en propiedad los Profesores que lo fuesen interinos de las Escuelas de Náutica; y a tal fin, como principios básicos para la disposición que anunciaba, estableció dos condiciones a los efectos del nombramiento, que después la disposición especial de 14 de Julio desarrolló y concretó en relación con el propósito, siempre perseguido aunque no logrado, de que se diera preferencia a los Capitanes de la Marina mercante y primeros Maquinistas, propósito en que se inspiraron, bien manifiestamente, los Reales decretos de 6 y 24 de Junio del citado año, interpretativo éste del anterior, por lo cual y por no tener otro título que el de Piloto el recurrente y haber sido nombrado Profesor en 1914, contraviniendo los Reales decretos de 1913 y 1915, quedó en la nueva reorganización en situación de interino y comprendido en el artículo 19 del ya citado Real decreto de 6 de Junio:

Considerando que el mencionado artículo 19, al anunciar la disposición especial, no fijó ni declaró a favor del demandante, como él supone, el derecho indiscutible a ser nombrado, en atención únicamente al desempeño del cargo durante cierto tiempo, sin nota desfavorable; porque el establecer las dos condiciones genéricas y definir luego en el Real decreto de 24 de Junio su situación por carecer del título exigido para el Profesorado en los Reales decretos de 1913 y 1915, claramente se ve el espíritu en que se informó en el artículo 19 al establecer dos grupos, y en el segundo de ellos que había de ser colocado el recurrente, dada la insuficiencia de su título motivo de la nulidad de su nombramiento:

Considerando que, por lo expuesto, las Reales Órdenes recurridas, una la de 14 de Julio de 1924, complementaria del precepto esencial del artículo 29 del Decreto-ley que quedó subordinado en su aplicación y efecto a esa disposición especial, y la segunda, de 8 de Mayo de 1925, natural consecuencia de la de 14 de Julio de 1924, no lesionaron ningún derecho preexistente que por el Real decreto-ley que reorganizaba este servicio le fuera especialmente reconocido al demandante, antes por el contrario ambas disposiciones dieron a aquél el debido cumplimiento y procuraron la exacta y debida ejecución del mismo,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta por D. Aurelio Delgado Herrera contra las Reales Órdenes de Marina de 14 de Julio de 1924 y 8 de Mayo de 1925, que declaramos firmes y subsistentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.—Carlos Groizard.—Antonio M. de Mena.—Angel Díaz Benito.

Publicación.—Lefda y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Angel Díaz Benito, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sección segunda de su Sala de lo Contenciosoadministrativo, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid, 20 de Enero de 1928.—Julio del Villar."

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina a los efectos oportunos. Madrid, 22 de Enero de 1928.—Julio del Villar."

### Núm. 38.

Excmo. Sr.: El Presidente del Tribunal Supremo, en oficio del 13 de Enero de 1928, remite testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contenciosoadministrativo de a que el Alto Tribunal, cuyo tenor es el siguiente:

"Pleito número 7.385.—D. Cipriano Martín-Blas, Secretario de la Sala de lo Contenciosoadministrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por la Sección segunda de esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid a 22 de Diciembre de 1927; en el pleito que ante la Sala pende, en única instancia, entre D. Benito Pérez Armas, demandante, representado por el Procurador D. Eduardo Morales Díaz, bajo la dirección del Letrado D. Leopoldo Matos Massieu y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de Marina en 1.º de Mayo de 1925 sobre el derecho del actor a ocupar en propiedad la Cátedra de Derecho y Legislación marítima de la Escuela Especial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife (Canarias):

Resultando que en 3 de Septiembre de 1924, D. Benito Pérez Armas, ex Profesor de la Escuela Especial de Náutica de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), elevó instancia al Ministerio de Marina, acompañando su hoja de servicios para acreditar su calidad de Licenciado en Derecho, y que fué nombrado Profesor en propiedad de Derecho y Legislación marítima de dicha Escuela por Real orden de 8 de Abril de 1914, tomando posesión en 11 de Mayo siguiente, y desempeñando la Cátedra hasta el 11 de Julio de 1924, en que se anuló su nombramiento como comprendido en el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Junio anterior, que declaró sin ningún valor ni efecto los nombramientos de Profesores en propiedad de las Escuelas de Náutica, hechos contra-

dictados de 16 de Septiembre de 1913 y 28 de Mayo de 1915, sin que su labor docente sufriera otra interrupción que la comprendida del 10 de Febrero de 1921 al 14 de Abril de 1923, durante cuyo período de tiempo estuvo en situación de excedente por haber sido proclamado Diputado a Cortes, y acogiéndose a los beneficios otorgados en el artículo 2.º del citado Real decreto de 24 de Junio de 1924 y Real orden de 14 de Julio siguiente, y con vista del apartado segundo del artículo único de la Ley de 1.º de Enero de 1911, del artículo 6.º de la Ley de 27 de Julio de 1918 y del artículo 21 del Real decreto de 6 de Julio de 1924, terminó su escrito el Sr. Pérez Armas suplicando se le nombrara Profesor propietario de la mencionada asignatura en la repetida Escuela Náutica de Santa Cruz de Tenerife:

Resultando que en 4 del propio mes de Septiembre de 1924 fué cursada la mencionada instancia a la Dirección general de Navegación por la Comandancia militar de Marina de la provincia de Canarias, haciéndose constar en el oficio de remisión que el interesado había sido el cacique máximo de la isla en el anterior régimen, hasta el punto de no hacerse nada sin su consentimiento y autorización, siendo público y notorio que no asistía diariamente ni con puntualidad a sus clases, haciendo, en suma, lo que le venía en gana:

Resultando que sobre la referida instancia se informó en 30 de Septiembre por el Negociado de Escuelas de Náutica de la Dirección general de Navegación, que propuso fuera desestimada por no reunir el solicitante la condición de llevar diez años sin interrupción en el desempeño del cargo, pues desde el 10 de Febrero de 1921 al 14 de Abril de 1923 fué Diputado a Cortes, en situación de excedencia, y ésta no puede tomarse como desempeño efectivo, como terminantemente se exigía, sino como de servicios para otros efectos; aludiendo a la nota desfavorable de que se ha hecho mérito, garantizada por la Autoridad de Marina, aunque no constara en el expediente personal del interesado:

Resultando que la Asesoría de la Dirección, en informe que hizo suyo el Director general, propuso la desestimación de las pretensiones del actor por entender, como el Negociado, que no podía contarse como de servicio activo el tiempo que ostentó el señor Pérez Armas la representación parlamentaria; y pasado el expediente a dictamen del Asesor general del Ministerio de Marina, éste lo evacuó proponiendo fuera nombrado el reclamante Profesor en propiedad de la Escuela de Náutica por reunir—a su juicio—las condiciones exigidas en la Real orden de 14 de Julio de 1924, en relación con el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Junio anterior:

Resultando que pasado el expediente a la Junta Superior de la Armada, por mayoría de votos informó en el sentido de que debía ser desestimada la pretensión del Sr. Pérez Armas, y de conformidad con este dictamen se dictó por el Ministerio de Marina, en 1.º de Mayo de 1925, la Real orden recurrida:

Resultando que contra la expresada Real orden del Ministerio de Marina de 1.º de Mayo de 1925, se inició recurso contenciosoadministrativo ante este Tribunal por el Procurador don D. Eduardo Morales Díaz, en nombre de D. Benito Pérez Armas, y en su día dicho Procurador formalizó demanda con la súplica de que se revoque y anule la Soberana disposición recurrida, declarando que al demandante le son de abono los diez años y dos meses que sirvió su Cátedra, por lo que tiene derecho a ocuparla en propiedad con antigüedad de la fecha en que por Real orden se le debió nombrar y los sueldos, derechos y emolumentos, que sean anejos al cargo desde dicha fecha; interesando por un otrosí de su escrito la celebración de vista pública:

Resultando que el Fiscal contestó a la demanda e interesó se desestimase el recurso, declarando la firmeza de la disposición impugnada:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Antonio María de Mena:

Visto el Real decreto de 24 de Junio de 1924:

Vistas las Reales órdenes de 14 de Julio y 8 de Agosto de 1924:

Vista la base 4.ª de la Ley de 22 de Octubre de 1918:

Considerando que la Real orden impugnada, que desestima la petición que el demandante había formulado para que se le nombrase Profesor en propiedad de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife, resuelve de conformidad con lo informado por la Dirección general de Navegación y por la Junta Superior de la Armada, y es, por lo tanto, preciso para decidir la cuestión que en la demanda se plantea examinar las razones que en tales informes se dan, para llegar a la conclusión que contienen y que la Real orden impugnada acepta:

Considerando que son dos los fundamentos de tales informes, y, por consiguiente, de la Real orden impugnada: primero, que el demandante no tiene el derecho a que aspira, porque no desempeñó su Cátedra durante diez años, puesto que el tiempo que fué excedente como Diputado a Cortes, computable, según la Dirección general, a otros efectos, no puede contarse como de desempeño efectivo de la Cátedra, que es lo que exige el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Junio de 1924, y segundo, porque hay un informe desfavorable al interesado, que si bien no consta en el expediente personal del mismo está garantizado por la Autoridad de Marina que lo emite:

Considerando que respecto al primero de los fundamentos que quedan indicados, que si bien es cierto que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Junio de 1924, los Profesores de las Escuelas de Náutica, cuyos nombramientos hubieran sido anulados por no haberse hecho legalmente—situación en la que se encontraba el demandante—, serían tenidos como interinos si hubieran desempeñado su Cátedra durante diez años sin interrupción, hay que tener en cuenta para interpretar este precepto el contenido de la base 4.ª de la ley de 22

de Julio de 1918, según el cual, el tiempo de excedencia forzosa, por reforma de plantillas o por elección para cargo parlamentario, es de abono para todos los efectos, y no solamente, como decían otros preceptos anteriores, para los derechos pasivos, y, por lo tanto, entre todos los efectos es uno de ellos el desempeño, no interrumpido por esta causa, de los servicios prestados, porque toda otra interpretación sería contraria a la letra y al espíritu de la Ley, que al emplear los términos de que se valió lo hizo, sin duda alguna, para ampliar el privilegio que otorgaba a todos los casos posibles, sin limitarlos, como lo hacían los preceptos a que esta Ley sustituye, al abono de tiempo para derechos pasivos; razones de las que hay que deducir la conclusión de que el demandante desempeñó legalmente, aunque no lo hiciera de un modo material, su Cátedra sin interrupción durante un plazo mayor de diez años, y estaba, por lo tanto, desde este punto de vista comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Julio de 1924:

Considerando que tampoco puede aceptarse el segundo de los fundamentos que, de acuerdo con el dictamen de la Dirección general de Navegación y de la Junta Superior de la Armada, tuvo en cuenta la Real orden impugnada para denegar la pretensión de D. Benito Pérez Armas, relativa a la condición exigida, conjuntamente con la que acaba de ser examinada, de que el Profesor que hubiera de ser declarado interino no tuviese nota alguna desfavorable, porque el informe del Comandante de Marina de Santa Cruz de Tenerife, según el cual, el interesado había sido el cacique máximo de la isla en el anterior régimen, hasta el punto de no hacerse nada sin su consentimiento y autorización, y que era público y notorio que no asistía a las clases con puntualidad, no puede reputarse que constituye una nota desfavorable para el interesado, porque además de que, como reconoce la Dirección general de Navegación, no consta en el expediente personal, no puede elevarse a nota desfavorable una afirmación, por respetable que sea, cuando la imputación no se ha hecho en forma legal, y consta el hecho debida y legalmente acreditado en el expediente:

Considerando que por las razones que anteceden, y en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Julio y 8 de Agosto de 1924, debió accederse a la solicitud de D. Benito Pérez Armas, y al no hacerlo, la Real orden impugnada lesiona los derechos del demandante,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden impugnada de 1.º de Mayo de 1925, y en su lugar declaramos que D. Benito Pérez Armas está en condiciones legales para ser nombrado en propiedad Profesor de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la Colección Legislativa, o pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Croizard.—Antonio Ma-

ría de Mena.—Angel Díaz Benito.—Santiago del Valle.—Félix Jarabo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Antonio María de Mena, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso administrativo del mismo, de lo que, como Secretario de ella, certifico.

Madrid, 22 de Diciembre de 1927.—Cipriano Martín Blás.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina a los efectos del referido artículo y los del 84 de la citada ley.

Madrid, 27 de Diciembre de 1927."

Y habiendo resuelto S. M. el REY (q. D. g.) que se ejecute la expresada sentencia, de Real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Director general de Navegación.

### Núm. 39.

Excmo. Sr.: Promovido por el Teniente auditor de segunda clase don Manuel García Muñoz y Campini pleito contencioso administrativo contra Real orden de este Ministerio de 30 de Marzo de 1925, que desestimó instancia del interesado solicitando que se le escalafonara entre el Teniente auditor de primera clase D. Francisco Fariña y Guitián y el de segunda— hoy también de primera—D. Ramón Piñal y Azpilcueta, la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa y Corte de Madrid a 13 de Febrero de 1928, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre D. Manuel García Muñoz y Campini, demandante, representado por el Letrado D. Luis Rodríguez de Viguri, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Real orden del Ministerio de Marina fecha 30 de Marzo de 1925.

Resultando que en 3 de Octubre de 1918 el Comandante general del Apostadero de El Ferrol impuso al Teniente auditor de tercera clase de la Armada D. Manuel García Muñoz y Campini la corrección disciplinaria de quince días de arresto por no haber procedido con celo, actividad e inteligencia bastantes en el ejercicio del cargo de Secretario de justicia; y en los informes reservados del mismo año le fueron rebajadas las notas correspondientes al "Celo y amor al servicio", de "Bueno" a "Poco"; la de "Talento", de "Bueno" a "Regular"; y la de "Subordinación", de "Buena"

a "Suficiente", habiendo sido aceptada la rebaja por la Junta revisora del Apostadero en 18 de Febrero de 1919, y confirmada por la misma Junta en 11 de Octubre siguiente, con presencia de los descargos formulados por el interesado:

Resultando que remitidos en 21 de Julio de 1922 a la Junta de Clasificación de la Armada los antecedentes del Teniente auditor García Muñoz, para cumplimiento de los Reales decretos de 5 de Julio de 1900 y 16 de Enero de 1908, dicha Junta acordó en 29 del mismo mes la inclusión del nombrado Oficial en la lista cuarta de las que expresa el artículo 28, título 2.º, tratado 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada y 3.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1917, que se refiere a los Jefes y Oficiales que en sus mandos, destinos o comisiones hayan dejado algo que desear, desde el 11 de Octubre de 1919, en que la Junta revisora del Apostadero aprobó la rebaja de las notas del Teniente auditor García Muñoz, consignándose así en el acta correspondiente; siendo tal acuerdo aprobado por el Ministerio de Marina por Real orden de 7 de Agosto de 1922, que fué notificada al interesado:

Resultando que en 27 de Noviembre de 1922 informaron el Auditor y el Capitán general del Departamento de Cartagena, corroborando las notas de concepto estampadas en los informes reservados del nombrado Oficial, de 31 de Diciembre de 1921, aceptados por la Junta revisora del Departamento; y pedidos los correspondientes al año 1922, expresó el Auditor que continuaba mereciendo las mismas concepciones el mencionado Sr. García Muñoz:

Resultando que la Junta de Clasificación de la Armada, en vista de que el interesado había merecido buena concepción desde que fué incluido en la lista mencionada, de que reunía las demás condiciones reglamentarias para el ascenso, acordó en 11 de Enero de 1923 elevarle las notas 7.ª y 10 y eliminarlo de la lista de demérito, declarándolo apto con arreglo al penúltimo párrafo del artículo 6.º de la ley de 15 de Diciembre de 1868; y, de conformidad con tal acuerdo, se dictó en 15 de Enero de 1923 por el Ministerio de Marina Real orden disponiendo que se cumpliera en todas sus partes:

Resultando que por Real orden de 22 del citado mes de Enero de 1923 fué promovido D. Manuel García Muñoz al empleo de Teniente auditor de segunda clase, con la efectividad del día 11 del mismo Enero, fecha en que fué eliminado de la lista de demérito por acuerdo de la Junta de Clasificación; y con fecha 12 de Febrero siguiente dirigió instancia al Ministerio de Marina exponiendo que en las oposiciones celebradas en 1911 para ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada obtuvo el número 7; que después de ascender a Teniente auditor de tercera quedó retardado para el ascenso por falta de condiciones, esperando que al consolidar su carácter de Jefe se le colocara en el escalafón en su puesto, ya que no había sido

postergado; que en la Real orden de 22 de Enero de 1923 no se hace alusión a tan trascendental extremo, por lo que se aplicaba se dictase Real orden colocándole en el escalafón entre don Francisco Farifia y D. Ramón Pifial, números 6 y 8, respectivamente, de las oposiciones de 1911:

Resultando que, previo informe de la Asesoría general del Ministerio de Marina y de conformidad con el mismo, se dictó por dicho Departamento en 26 de Febrero de 1923 Real orden desestimando la relacionada instancia; y contra esta resolución interpuso el Sr. García Muñoz recurso contencioso-administrativo, que fué resuelto por este Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Diciembre de 1924, anulando la disposición recurrida y ordenando retrotraer el expediente al trámite de vista y audiencia del interesado:

Resultando que puesto de manifiesto, en cumplimiento de dicho fallo, el expediente a D. Manuel García Muñoz, presentó escrito en 16 de Febrero de 1925 solicitando resolviese conforme a los términos de la instancia que encabeza el expediente; y, previo informe de la Asesoría general, y de acuerdo con el mismo, se dictó en 30 de Marzo de 1925 por el Ministerio de Marina Real orden desestimando la pretensión del reclamante y disponiendo se atenga a lo dispuesto en la de 22 de Enero del propio año:

Resultando que contra la expresada Real orden se ha interpuesto por don Manuel García Muñoz Campini recurso contencioso-administrativo, con la súplica de que sea revocada, declarando en su lugar que el demandante debió ser incluido en la escala de su clase, entre los números anterior y posterior, según el resultado de las oposiciones de ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada, y que este puesto es el que debe determinar los sucesivos ascensos en su carrera, por serle de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 30 de Julio de 1878:

Resultando que emplazado el Fiscal para que contestase la demanda, evaluó el traslado solicitando se declarara procedente la excepción de incompetencia, que alegaba como perentoria, y si ello no hubiere lugar, se confirmara la Real orden recurrida, absolviendo de dicha demanda a la Administración.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Félix Jarabo García.

Visto el artículo 28, título II, tratado II de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793.

Visto el artículo sexto del capítulo segundo de la ley de Ascensos en la Marina de 15 de Diciembre de 1868, que dice: "La circunstancia sola de figurar justificadamente en las listas segunda y cuarta, que según la Ordenanza deben contener: la primera a los Jefes y Oficiales a quienes se considera ineptos para mandar, y la segunda a los merecedores de retardo en su ascenso, ya en pena de algún defecto de conducta o falta en el servicio, ya por no tener aún la instrucción necesaria para el empleo inmediato, causará la postergación de

aquellos Jefes y Oficiales, aun cuando al deber cubrirse vacante reglamentaria ocupen el primer lugar en su respectivo escalafón, no sirviéndoles la antigüedad para ascender mientras no alcancen mejores notas de concepto; pero nunca para volver a ocupar el puesto que perdieron a consecuencia de anteriores clasificaciones".

Vistos los artículos cuarto, 10, 13 y 30, número cuarto y 34 de la Ley de 30 de Julio de 1878, que consignan:

"Artículo 4.º No se concederá ascenso alguno por antigüedad sin vacante que lo motive.

Artículo 10. Además de la antigüedad rigurosa, será indispensable que los Jefes y Oficiales de los demás Cuerpos reúnan, para ser ascendidos, las condiciones que les exijan las disposiciones orgánicas respectivas de dichos Cuerpos, las cuales no podrán variarse sino por una Ley.

Artículo 13. Los jefes y oficiales de las escalas activas a quienes correspondiere ascender por antigüedad y no hubieren llenado las condiciones exigidas para cada clase en los artículos séptimo y 10, no podrán ascender hasta que reúnan dichos requisitos, en cuyo caso recolocarán en el escalafón de la clase superior inmediata al ser ascendidos la antigüedad que eventualmente perdieran.

Artículo 30. Serán también retirados los Jefes y Oficiales de las escalas activas y de reserva: 4.º Por figurar tres años consecutivos en las listas de demérito que, con arreglo a la Ordenanza, redacta la Corporación superior consultiva de la Armada con presencia de las clasificaciones anuales, previa audiencia del interesado.

Artículo 34. Quedan derogadas todas las disposiciones y Leyes anteriores que se opongan a la presente."

Visto el Reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada de 26 de Noviembre de 1920:

Visto el Real decreto de 9 de Agosto de 1917:

Visto el número tercero del artículo cuarto de la Ley de 22 de Junio de 1894 y el Reglamento para su ejecución:

Considerando que la Real orden de 7 de Agosto de 1922, aprobando el acuerdo de la Junta de Clasificación de la Armada de 29 de Julio anterior, por el que dispuso fuera incluido el Teniente auditor D. Manuel García Muñoz Campini en la lista cuarta del artículo 28, título II, tratado II de las Ordenanzas generales de la Armada, únicamente tenía por objeto imponer una corrección al Sr. García Muñoz, haciendo constar en su expediente una nota de demérito a los efectos de su ascenso, y el haber sido consentida por el interesado, no puede implicar en manera alguna que se sometiese a todas las consecuencias que para su carrera pudiera tener, que son las que ha fijado la Real orden recurrida de 30 de Marzo de 1925, teniendo, en su virtud, distinta finalidad una y otra, y no puede esimirse que la segunda sea reproducción de la primera, único fundamento de la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal. Por tanto, procede desestimarla y entrar a examinar y resolver el problema de fondo planteado en la demanda:

Considerando que el extremo primordial y fundamental que hay que dilucidar y de donde se han de deducir los demás elementos para resolver la procedencia o no de la petición formulada por el actor es si la Ley de 15 de Diciembre de 1868 fué en su totalidad derogada por la de 30 de Julio de 1878 y si pudo ser aplicada en la Real orden recurrida en relación a los efectos que había de producir la nota de demérito puesta en el expediente del interesado por la Real orden de 7 de Agosto de 1922, aprobatoria del acuerdo de la Junta de Clasificación:

Considerando que el artículo 34 de la Ley de 30 de Julio de 1878 suministra, aparte de otras razones que se expondrán, suficientes elementos para poder juzgar su alcance y si fué o no por el mismo derogado el artículo 6.º de la Ley de 1868, aplicado al recurrente en la Real orden cuya nulidad se solicita:

Considerando que en el expresado artículo 34 se preceptúa que quedan derogadas las disposiciones y Leyes anteriores que a ella se opusieran, disposición a la que no puede dársele una interpretación extensiva, y en su virtud es evidente que las materias referentes a ascensos del personal de la Armada de las Leyes anteriores, que no fueron reformadas y tratadas en dicha Ley, quedan vigentes y de aplicación a los casos en ellas comprendidos, y en su atención, no preceptuando nada la citada Ley de 30 de Julio de 1878 sobre el efecto que habían de producir las notas de demérito puestas en los expedientes de los Jefes y Oficiales, por virtud de los acuerdos de la Junta de Clasificación, es incontestable que dejaba vigente lo que sobre ese extremo ordenaba la Ley de 1868 en su artículo 6.º sin que pueda quitar valor a esta apreciación el que en el artículo 5.º del Real decreto de 9 de Agosto de 1917 dispusiera la formación de las listas de conceptuación del personal de la Armada y señalara los que en cada una debían figurar, no determinando los efectos que produciría el estar comprendido en la tercera lista, que son los que en el desempeño de sus destinos dejaban algo que deseñar, es consecuencia ineludible que para esto tiene aplicación el artículo 6.º de la Ley de 1868, única que determina expresamente las consecuencias de las notas de demérito puestas a los Jefes y Oficiales de la Armada:

Considerando que, examinado en sus efectos el artículo 13 de la Ley de 1878, viene a corroborar la doctrina anteriormente sentada, puesto que con todo rigor aplicado su contenido resultaría que quedaban equiparados, en cuanto al retraso en los ascensos, los que no habían tenido por disposiciones reglamentarias, pero sí por faltas en el desempeño de sus cargos, a aquellos que lo habían sufrido como corrección o castigo, lo que no sería justo, pues es indudable que a éstos debe aplicarse la misma regla que

Considerando que, examinado en sus efectos el artículo 13 de la Ley de 1878, viene a corroborar la doctrina anteriormente sentada, puesto que con todo rigor aplicado su contenido resultaría que quedaban equiparados, en cuanto al retraso en los ascensos, los que no habían tenido por disposiciones reglamentarias, pero sí por faltas en el desempeño de sus cargos, a aquellos que lo habían sufrido como corrección o castigo, lo que no sería justo, pues es indudable que a éstos debe aplicarse la misma regla que

no puede ser más que lo prevenido en el tan repetido artículo 6.º de la Ley de 1868, que es la vigente en esta materia:

Considerando que el repetido precepto es terminante, de que los incluidos en la lista cuarta de concepción de las Ordenanzas generales de la Armada podrán ascender una vez que alcancen mejores notas y se les levante la clasificación de que habían sido objeto, pero que nunca podrán volver a ocupar el puesto que perdieron a consecuencia de la anterior clasificación, que es contra lo que reclama el actor de la demanda al pretender que se le coloque en el escalafón en el puesto que le corresponde y que antes ocupaba, entre el número anterior y posterior al que él obtuvo en las oposiciones de ingreso del Cuerpo Jurídico el año 1911:

Considerando que de todo lo expuesto se desprende que la Administración procedió acertadamente y con arreglo a las disposiciones que regulan la materia, acordando en la Real orden de 22 de Enero de 1923 dar efectividad al actor en su empleo de Teniente auditor de segunda clase desde el 11 del mismo mes, en que la Junta clasificadora lo eliminó de la lista de demérito y lo declaró apto para el ascenso, haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 15 de Diciembre de 1868, la que dispone se cumpla la Real orden recurrida de 30 de Marzo de 1925, sin que pueda ser objeto de examen ni de declaración en esta resolución el retraso que haya sufrido el expediente de clasificación, por no haberse interpuesto por ese motivo el presente recurso, en el que sólo se pide la revocación de la citada Real orden de 30 de Marzo de 1925,

Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la representación de D. Manuel García Muñoz y Campini contra la Real orden del Ministerio de Marina de 30 de Marzo de 1925, que declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Groizard.—Santiago del Valle.—Félix Jarabo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Félix Jarabo García, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sección segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del mismo; de lo que, como Secretario, certifico.

Madrid, 13 de Febrero de 1928.—Enjilio Gómez Vela."

Y habiendo dispuesto S. M. el Rey (q. D. g.) la ejecución de la preinserta sentencia, de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1928.

CORNEJO

Señor Asesor general del Ministerio  
Señor Capitán general del Departamento de Cartagena.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 157.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio González García, Aparejador del Catastro de la Riqueza urbana, con destino en la provincia de Toledo, en que solicita prórroga de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al mencionado funcionario dicha prórroga por un mes, con medio sueldo, a partir del día 10 de los corrientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 158.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 9 al 19 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 20 del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 15 centos 15 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 261.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de Telégrafos con 2.500 pesetas, doña Susana Lamor y Carpintero, con destino en Barcelona; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.

TAFUR

El Director general,

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Barcelona.

Núm. 262.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad y con todo el sueldo al Oficial de Telégrafos con 3.000 pesetas don Leonardo Ramírez y de Diego, con destino en Huelva, autorizándole para hacer uso de ella en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 14 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Huelva.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Núm. 54.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren amortizadas, por consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1923 y posteriores disposiciones aclaratorias, las siguientes vacantes, ocurridas en el Cuerpo de Guardería forestal a partir de 1.º de Enero del corriente año:

Distrito forestal de Murcia-Alicante.—Una de Peón-guarda, con 450 pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Manuel Hervás Moya.

Distrito forestal de Huesca.—Una de Peón-guarda, con 450 pesetas de jornal diario, por concesión de licencia ilimitada a Mariano Cervero Sánchez.

Distrito forestal de Málaga.—Una de Peón-guarda, con 450 pesetas de jornal diario, por fallecimiento de Salvador Parrado Cano.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

P. D.,

VELLANDO

Señor Director general de Agricultura y Montes.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

## REALES ORDENES

Núm. 405.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Adolfo Hielscher, domiciliado en esta Corte, San Agustín, número 8, en súplica de aprobación del contador eléctrico para corriente monofásica, tipo Wv., de la Casa Dr. Paul Meyer A. G., de Berlín:

Resultando que realizados los ensayos reglamentarios por la Verificación de Contadores Eléctricos de la provincia de Madrid, ha emitido informe favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos exigidos por las instrucciones reglamentarias y demás disposiciones vigentes en la materia, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador eléc-

trico para corriente monofásica, tipo Wv., de la Casa Paul Meyer A. G., de Berlín.

2.º Que se devuelva a D. Adolfo Hielscher, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a este modelo lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema a que pertenecen, tipo, número de orden y nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que se remitan dos modelos del precitado contador, uno a la Escuela de Caminos, Canales y Puertos y otro a la Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de Verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

## Formas de verificación y comprobación.

1.º En los Laboratorios donde se hayan de verificar este tipo de contador es preciso que exista:

Una resistencia graduable, y en el caso de que los contadores se hayan de instalar en circuitos inductivos, una disposición que permita obtener diferencias de fases graduables entre la tensión y la intensidad.

Un voltímetro con escala apropiada a las tensiones que deben ser aplicados los contadores que se verifiquen.

Un amperímetro en análogas condiciones.

Un vatímetro cuyo error sea inferior al 1 por 100.

Un frecuenciómetro.

Un buen cuenta segundos.

2.º La verificación en los Laboratorios se hará comparando las lecturas del vatímetro, de que se ha hecho mención en el párrafo anterior, con las indicaciones del contador, montando en serie las bobinas amperimétricas de ambos aparatos y el amperímetro de la resistencia graduable y las voltimétricas del voltímetro, del contador y del voltímetro derivadas entre los mismos puntos. Los ensayos se harán para la tensión y frecuencia a que haya de emplearse el contador, y las intensidades que no excedan el límite señalado en la placa de régimen del mismo. Cuando el contador haya de ser empleado en circuitos inductivos, deberá ensayarse con factor de potencia menor que la unidad.

3.º La verificación en los domicilios de los particulares se verificará en la misma forma, pudiendo reem-

plazar la resistencia graduable por receptores de la instalación en que se haya montado el contador.

4.º La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación efectuada en el Laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios hora que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} \times K$$

en donde N es el número de revoluciones, S el tiempo en segundos que tarda en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador que indica el número de vatios hora que señala el totalizador por revolución del eje.

Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contar las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un frotovatio hora; esta constante será, evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

5.º Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición del imán permanente del freno Foucault y la tira de chapa de hierro sujeta al cierre magnético del núcleo de la bobina de intensidad.

6.º Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente, precintando los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces fijar los órganos de regulación antes mencionados. La Compañía suministradora del fluido precintará a su vez la pequeña tapa que defiende los terminales.

Finalmente, el Verificador colocará en lugar bien visible de la envuelta del aparato una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación practicada en el Laboratorio; al efectuarse la comprobación en el domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que esté instalado, así como el nombre del abonado.

Núm. 406.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Federico Brauns y don Walter Edstroem, Director Gerente y Subdirector de la casa Siemens Schuekert, Industria Eléctrica, S. A., domiciliada en esta Corte, Barquillo, 28, en súplica de aprobación del contador para corriente alterna trifásica reactiva, tipo D 7 B V, y de autorización para el uso de las denominaciones que en la misma se resolan:

Resultando que realizados los ensayos reglamentarios por la Verificación de contadores eléctricos de la provincia de Madrid, hubo de emitir informe favorable a la aprobación solicitada y autorización para el uso de determinadas denominaciones:

Considerando que en realidad los modelos cuya aprobación se solicita son los aprobados por Reales órdenes de 1.º de Junio de 1922 y 9 de Noviembre de 1926, construidos para la medición de energía reactiva, dándoles su correspondiente denominación:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos exigidos por las vigentes instrucciones reglamentarias y demás disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador para corriente alterná trifásica reactiva Siemens Schuckert tipo D 7 B V.

2.º Autorizar el uso del precitado tipo con los dispositivos y aparatos suplementarios que a continuación se citan, ya aprobados, y que nada alteran los órganos electro-magnéticos del contador, bajo las denominaciones siguientes:

D 7 B V = D 9 B V, para los contadores trifásicos sin neutro de energía desvatiada.

D 8 B V = D 1 0 B V, para los contadores trifásicos con neutro de energía desvatiada.

D 7 m r B V = D 9 m r B V, para los contadores trifásicos sin neutro e indicador de máxima registrador de energía desvatiada.

D 8 m r B V = D 1 0 m r B V, para los contadores trifásicos con neutro e indicador de máxima registrador de energía desvatiada.

D 7<sub>1</sub>, D 8 U<sub>1</sub>, D 9 U<sub>1</sub> y D 1 0 U<sub>1</sub>, para los contadores trifásicos con o sin neutro de energía desvatiada, si están ajustados para que empiecen a registrar a partir de un coseno  $\phi$  determinado, pero inferior a uno, o sea, por ejemplo, que coseno  $\phi$  igual a cero ocho quede parado.

D 7 m r U<sub>1</sub>, D 8 m r U<sub>1</sub>, D 9 m r U<sub>1</sub> y D 1 0 m r U<sub>1</sub>, para los contadores trifásicos con o sin neutro, con indicador de máxima registrador de energía desvatiada, si están ajustados para que empiecen a registrar a partir de un coseno  $\phi$  determinado, inferior a uno, o sea, por ejemplo, que coseno  $\phi$  igual a cero ocho quede parado.

3.º Que se devuelva a los señores Brauns y Edstroem, como solicitantes, un ejemplar de las memorias y planos

con la correspondiente nota de aprobación.

4.º Que los aparatos pertenecientes a este modelo lleven una inscripción legible desde el exterior en la que se exprese el sistema a que pertenece el nombre del alquilador o vendedor y el correspondiente número de orden.

5.º Que se remitan dos modelos del precitado contador: uno, a la Escuela de Caminos, Canales y Puertos, y otro, a la Central de Ingenieros industriales.

6.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* del Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

#### Formas de Verificación y comprobación.

1.º En los laboratorios donde se hayan de verificar contadores de este tipo se deberá disponer de los siguientes circuitos y aparatos:

Un sistema de tres resistencias no inductivas, regulables y capaces para que por ellas pasen las intensidades de corriente máxima a que puedan ser empleados los contadores que hayan de ser verificados; una disposición que permite obtener tres fuerzas electromotrices trifásicas, con punto neutro accesible, de valor eficaz igual al normal de los referidos contadores y fase variable, tal como un modificador de fases trifásico, tipo motor de inducción, un doble alternador sobre el mismo eje y posición relativa de inducidos con relación a inductores variables, etc., que permita variar la diferencia de fase de estas fuerzas electromotrices con relación a las corrientes que recorran las tres resistencias antes mencionadas, entre los límites de un cuarto de período en retraso hasta un cuarto de período en adelante; un vatímetro monofásico de precisión, con error máximo de un 1 por 100 para factor de potencia igual a 0,5; un voltímetro y un amperímetro; los tres aparatos con extensiones de medida proporcionada a los repetidos contadores; un buen cuentasegundos. Claro es que también se dispondrá de las corrientes y tensiones trifásicas necesarias.

2.º Para verificar en los laboratorios contadores de este tipo se verificarán separadamente los dos sistemas monofásicos, y se hará además una comprobación con fases equilibradas. Para verificar separadamente los sistemas propulsores se procederá del siguiente modo:

Si llamamos R, S y T a los tres terminales generadores de corriente trifásica y el sistema propulsor que

quiere estudiarse es el de la bobina amperimétrica recorrida por la corriente correspondiente a R y voltimétrica derivada entre S y T, conectaremos estas bobinas en esta forma, para lo cual pondremos en serie dicha bobina amperimétrica del contador, la del vatímetro y la del amperímetro con la resistencia graduable no inductiva correspondiente a R, estando las tres resistencias no inductivas especificadas en el párrafo anterior conectadas en estrella y derivadas de los tres terminales generadores de corriente trifásica. Hecho esto, si el modificador de fases en un transformador de tipo motor de inducción se unirán los tres terminales primarios que llamaremos r, s, t, con los tres terminales generadores, cuidando que r corresponda a R, y se derivará el voltímetro y la bobina voltimétrica del sistema propulsor que se estudia entre los terminales secundarios s' y t' correspondientes a los primarios s y t, para lo que se conectará el terminal 4.º del contador (o el 5.º) con s' y el 7.º, después de quitar el puente que lo une al 6.º, con t'; si el modificador de fases es un doble alternador, haremos lo mismo sustituyendo los terminales generadores de tensión r', s', t' a los secundarios del transformador de fases. En cuanto al vatímetro se derivará un circuito voltimétrico entre el punto neutro secundario s' y t'. Haciendo que las tensiones secundarias tengan el valor correspondiente al contador que se ensaya, se hará pasar por la bobina amperimétrica del contador, y, por tanto, por la del vatímetro y por el amperímetro la corriente indicada en la placa de régimen del contador, y se regulará el modificador de fases hasta que el vatímetro indique una potencia nula, en cuyo caso el contador debe estar parado. Comprobado este extremo, se guardarán las resistencias de modo que la corriente sea la correspondiente a un valor comprendido entre cero y la de plena carga, y se regulará el modificador de fases hasta encontrar la posición para la cual la lectura del vatímetro sea máxima; en esta posición la velocidad del contador deberá ser la correspondiente a una potencia reactiva igual al producto de V 3 por la indicada por el vatímetro. Es decir, que llamando P a la indicación del vatímetro, la energía reactiva por hora, sería en vatios hora reactivos  $W_1 = 1,73 P$  y la indicada por el contador.

$$W_2 = \frac{3,600 N}{t} K$$

en donde t es el tiempo expresado en segundos que tarda el contador en dar N revoluciones y K es la constante del integrador expresada en vatios hora reactivos por revolución.

La diferencia entre  $W_1$  y  $W_2$  determinará el error del sistema propulsor ensayado, que no deberá ser mayor que el tolerado reglamentariamente.

El ensayo puede repetirse por diferentes cargas.

Del mismo modo se ensayará el otro sistema propulsor, teniendo cuidado de que si la bobina voltimétrica del

contador está derivada entre  $r'$  y  $t'$  (terminal segundo unido a  $r$  y el  $7^\circ$  a  $t'$ , una vez quitados los puentes). La del vatímetro no deberá estar entre  $r'$  y  $o'$ .

Para hacer el ensayo con carga equilibrada, se unirán los terminales de corrientes con las resistencias graduables como han de ser conectadas en la instalación donde haya de emplearse, y lo mismo los de tensión; pero empleando para éstos los correspondientes al secundario del modificador de fases o los terminales de tensión del doble alternador, y conectando la bobina amperimétrica del vatímetro en serie con una de las resistencias, la unida a R, por ejemplo, y derivando la voltimétrica entre los otros dos terminales secundarios. Equilibrando las fases, la energía reactiva horaria total es 1,73 P.

3.<sup>a</sup> La verificación en las instalaciones podrá hacerse del mismo modo que en los laboratorios, siempre que se cuente en ellas con los elementos necesarios.

4.<sup>a</sup> La comprobación se limitará a cerciorarse de la buena colocación y conexión del contador y el buen estado de los precintos colocados al verificarlo. Si en la instalación hay medios de disponer de carga no inductiva (lámparas de incandescencia), se comprobará también que el contador no arranca con esta carga.

5.<sup>a</sup> Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición de los imanes permanente que crean los frenos Foucault, la de los bucles conductores que cierran el circuito de las espiras arrolladas sobre los núcleos de intensidad con relación a los tornillos correderas, la de las lengüetas colocadas entre los dos brazos de dichos núcleos y el de los cuatro tornillos (dos en cada sistema monofásico) colocados en la parte central de los shunts magnéticos dispuestos sobre los núcleos de tensión.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente, para lo cual lacrará dos tornillos que sujetan la envuelta del aparato, no siendo entonces preciso sellar interiormente los órganos de regulación del mismo.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta, en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al finalizar la comprobación en el domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

#### Núm. 407.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Jorge Sáez González, vecino de Salamanca, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para una casa barata familiar, de su propiedad, sita en la capital expresada, lugar denominado "Cruz de Antón":

Resultando que los terrenos se aprobaron y el proyecto obtuvo calificación condicional en 23 de Noviembre de 1925:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 9.805,50 pesetas:

Resultando que la casa la destina su dueño para vivienda propia, y el Sr. Sáez ha sido declarado beneficiario de casa barata en 14 de Febrero último:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluido el solicitante en el número 3.<sup>o</sup> del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, puede concedérsele la prima a la construcción del 15 por 100 del capital apreciado:

Considerando que la efectividad de dicho beneficio, que se entregará de una sola vez, por haber transcurrido más de dos meses desde la terminación de las obras, ha de quedar subordinada al cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios.

Visto el precepto citado y el artículo 46 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Jorge Sáez González, vecino de Salamanca, una prima a la construcción del 15 por 100 del capital apreciado a la casa barata, propia de dicho señor, situada en el lugar denominado "Cruz de Antón", de la capital citada, cuya prima asciende a 1.470,82 pesetas, quedando subordinada la efectividad de esa suma al previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se practique una visita de inspección a la casa para comprobar su perfecta terminación y ejecución con arreglo al proyecto aprobado.

b) Que por el interesado se presente en este Ministerio la primera copia acompañada de tres, simples, de una escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad por virtud de la cual quede hipotecada la casa referida a favor del Estado para responder del reintegro de la prima en el caso de retirarse a la

casa su calidad legal de barata, por infracciones legales o reglamentarias que lleven aparejada esta sanción. La escritura se redactará con arreglo a un borrador que el señor Sáez se cuidará de presentar en este Ministerio para su aprobación, en el plazo de tres meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, se otorgará en Salamanca, ante el Notario que se halle en turno, y la suscribirá, en representación del Estado, el funcionario que se designe para ello. La percepción por el Sr. Sáez de la cantidad concedida, la realizará en la Delegación de Hacienda de Salamanca y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 inferior, emitida para estos fines.

Dé Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

#### Núm. 408.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas "Alfonso XI", domiciliada en Madrid, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas de su propiedad, sito en Chamartín de la Rosa:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 26 de Octubre de 1925, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de Casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, que comprende 131 casas familiares de 10 tipos, agrupadas en ocho manzanas, se aprobaron en 5 de Marzo de 1926 y el proyecto obtuvo calificación condicional en 27 de Julio del mismo año:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 3.086.396 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta entidad en el número 1.<sup>o</sup> del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado

Al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años y en cuantía igual al 50 por 100 del capital invertido en terrenos y urbanizaciones y al 70 por 100 del de los edificios, como asimismo a la prima del 20 por 100 del total capital apreciado:

Considerando que es procedente aljar en tres años, a contar desde la fecha de esta Real orden, el plazo para la total terminación de las obras:

Considerando que la entrega de cantidades en concepto de préstamo sólo podrá tener lugar según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y unificarse por manzanas en igual estado de obra, según preceptúa el artículo 24 del propio Real decreto:

Considerando que la entrega de la prima no podrá verificarse hasta que hallan transcurrido dos meses desde la terminación de todas las casas de cada manzana, y tanto esta entrega como las del préstamo han de quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición que se ha citado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad cooperativa de casas baratas "Alfonso XI", domiciliada en Madrid, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, por la construcción y terrenos correspondientes a un grupo de 131 casas familiares, de 10 tipos, agrupadas en ocho manzanas y sitas en Chamartín de la Rosa; cuyo préstamo asciende, en total, a 2.062.736,57 pesetas:

b) Una prima igual al 20 por 100 del capital apreciado, cuya prima asciende a 617.278,90 pesetas.

2.º Que el préstamo se entregue a la Sociedad interesada en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emitida para estos fines en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda y según los estados de obra que alcancen las edificaciones, por manzanas completas, en igual estado de obra, con arreglo a los que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y procediendo siempre a cada entrega una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcción

de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que la entrega de la prima se verifique, por manzanas completas, dos meses después de terminadas todas las casas que integran cada una de aquéllas.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta, pero no se harán efectivos, así como la amortización, hasta que no se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada manzana.

5.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega, fermandose las cuotas de amortización e intereses, con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida por los artículos 30 al 33, inclusivos, del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre de 1927.

6.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses lo verifique la Sociedad interesada en metálico y en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda.

7.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar antes del día 6 de Marzo de 1931.

8.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna, se otorgue entre el Estado y la Cooperativa "Alfonso XI", una escritura pública que se inscribirá también con anterioridad a la primera entrega en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo instrumento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las 131 casas y sus terrenos correspondientes, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima cuando proceda. (En dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario, por préstamo y prima, con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden).

9.º Que, previo cumplimiento, por la Sociedad interesada, de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre de 1927, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los

artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Madrid como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno y suscribiéndola en representación del Estado el funcionario que se designe para ello.

10.º Que para la presentación de los documentos precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea de los títulos de propiedad, de las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que fò graven, tenga la Sociedad concesionaria, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre de 1927, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia que si transcurre dicho plazo sin haber presentado dicha documentación, precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será el único justificante de aquella presentación, se tendrá a la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo,

Núm. 409.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda, con fecha 24 de Febrero último, informando acerca de la reglamentación de los depósitos que realiza la Sociedad general de Edificación urbana, para atender a la amortización y pago de intereses de las cédulas inmobiliarias que está autorizada para emitir con el aval del Estado, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1926:

Resultando que la referida Real orden la ha dictado el expresado Ministerio, como consecuencia de

una instancia que se le ha dirigido por el Presidente de la Sociedad nombrada:

Considerando que el artículo 37 de los Estatutos porque se rige la expresada Sociedad, y que fueron aprobados por este Ministerio con fechas 4 de Noviembre de 1924 y 11 de Junio de 1926, dispone que las cuotas de amortización e intereses recaudadas de los socios por medio de bonos-pagarés de edificación, se inviertan en valores de la Deuda pública depositados en el Banco de España, de donde no podrán ser retirados, sin cumplir la reglamentación que para el caso dió el Poder público:

Considerando que es pertinente establecer el ordenamiento que se solicita, buscando al hacerlo la suma mayor de garantías, no sólo para las Sociedades, para los socios y para los tenedores de cédulas, sino también para el Estado, por su carácter de avalista de esos valores:

Considerando que la disposición que se dicte debe tener carácter general y no limitarse sólo a la Sociedad peticionaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las operaciones relacionadas con los depósitos de que trata el artículo 28 del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1925, se realizarán con arreglo a las siguientes normas:

1.º El importe total de las cuotas puras de amortización que satisfagan mensualmente los socios de las entidades que tengan autorizada la emisión de cédulas inmobiliarias con aval del Estado, se depositará en los primeros quince días naturales del mes siguiente al de su percibo, en el Banco de España o en el Banco Hipotecario de España, a nombre de la entidad depositante. El depósito se verificará en metálico, pero las Sociedades quedan autorizadas para adquirir con él valores de la Deuda pública, con la condición de que la adquisición se verifique por conducto del Banco depositario y de que los títulos adquiridos queden otra vez depositados. Este depósito no podrá ser retirado más que con autorización de este Ministerio.

2.º El importe total de las cuotas de intereses que satisfagan los socios de las entidades referidas, se depositará asimismo en cualquiera de los dos Bancos expresa-

dos en la regla anterior, con las mismas condiciones y limitaciones que allí se establecen, y además, con la de que habrá siempre en metálico una cantidad igual, por lo menos, al importe del primer vencimiento de intereses.

3.º La amortización de las cédulas a que se refiere esta Real orden, se efectuará anualmente y tendrá lugar mediante sorteo celebrado bajo la fe notarial un mes antes de la fecha señalada para la amortización.

4.º Las Sociedades habrán de invertir en amortización de cédulas el importe total de las cuotas satisfechas por los socios con este objeto, y que esté disponible en el momento de anunciar el sorteo.

5.º Las cantidades inferiores al valor nominal de un título representativo de cédulas que queden sin invertir en cada sorteo, se acumularán a los fondos disponibles para el sorteo siguiente.

6.º Las amortizaciones comenzarán al año de la emisión de las cédulas, y sólo podrán entrar en cada sorteo aquellas que en el momento en que se verifique lleven por lo menos un año en circulación.

7.º El pago de los intereses de las cédulas inmobiliarias se verificará por trimestres vencidos.

8.º El sorteo a que se refiere la regla tercera de esta Real orden, se anunciará por las entidades interesadas un mes antes del día en que haya de tener lugar el acto. El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID y en dos periódicos diarios de gran circulación de la propia capital, todos ellos por cuenta de la Sociedad a quien afecte.

9.º Para la retirada de valores o metálico para atender al servicio de amortización o al pago de los intereses, las Sociedades referidas solicitarán autorización de este Ministerio un mes antes de la fecha de los vencimientos, justificando la cantidad necesaria.

10. Las Sociedades fijarán obligatoriamente un plazo para el cobro, y al finalizar el mismo, tendrán que volver a depositar las cantidades que no se hayan satisfecho.

11. Las Sociedades quedan en libertad de establecer, además de las autorizaciones que se fijan en estas reglas, las normas de régimen interno que estimen conveniente adoptar siempre que no contradigan ninguno de los preceptos de esta Real orden.

12. Los encargados de la administración, gerencia o dirección de las

Sociedades serán personal y directamente responsables de la exacta aplicación y cumplimiento de estas normas y del destino de los fondos depositados.

13. Las Sociedades quedan obligadas a justificar en el término de un mes ante el Ministerio de Hacienda, y éste el pago de los intereses y de las amortizaciones o el nuevo depósito constituido con los sobrantes, mediante la presentación de los documentos fehacientes que acrediten ambas cosas.

La Sociedad general de Edificación urbana queda autorizada, por esta sola vez, y sin que se pueda invocar como precedente, para retirar del depósito que actualmente tenga constituido, la cantidad de 5.400 pesetas efectivas, para atender con esta suma al pago del trimestre de intereses de 360.000 pesetas en cédulas al 6 por 100 que tiene emitidas y que vence en 1.º de Abril próximo venidero, pero quedando obligada a las justificaciones respecto al pago o nuevo depósito, establecidas en las normas que anteceden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelva al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 570 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1928.—El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señores Capitanes generales de la cuarta, quinta, sexta Regiones y Canarias.

## Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Recluta . . . . .	Manuel Peláez López . . . . .	Caja de Recluta de Barcelona, núm. 53 . . . . .	30 Septiembre 1927 . . . . .	3.577	Barcelona . . . . .	162,50	Por no llegar a surtir los efectos correspondientes el ingreso hecho en Hacienda.
Alférez de complemento . . . . .	D. Antonio Padró Casals . . . . .	Cuarto Regimiento de Artillería a pie . . . . .	15 Septiembre 1926 . . . . .	1.031 B.	Idem . . . . .	562,50	Como comprendido en el artículo 448 del Reglamento vigente de Reclutamiento.
Idem . . . . .	D. Vicente Martí Miñana . . . . .	Regimiento de Infantería de Tetuán, núm. 45 . . . . .	27 Julio 1926 . . . . .	416	Castellón . . . . .	500,00	Idem.
Idem . . . . .	D. Manuel Tirado Zayas . . . . .	Idem . . . . .	14 Octubre 1926 . . . . .	280	Idem . . . . .	750,00	Idem.
Soldado . . . . .	José Gondra Garro . . . . .	Regimiento de Infantería de Andaluza, núm. 52 . . . . .	26 Octubre 1927 . . . . .	519	Bilbao . . . . .	250,00	Por ingreso hecho de más con arreglo al artículo 403 del Reglamento citado.
Idem . . . . .	El mismo . . . . .	Idem . . . . .	14 Junio 1926 . . . . .	348	Idem . . . . .	250,00	Idem.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	27 Julio 1926 . . . . .	576	Idem . . . . .	250,00	Idem.
Idem . . . . .	Juan Pellejero Ugalde . . . . .	Regimiento de Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería . . . . .	14 Noviembre 1924 . . . . .	298	Pamplona . . . . .	312,50	Idem.
Idem . . . . .	El mismo . . . . .	Idem . . . . .	26 Junio 1926 . . . . .	354	Idem . . . . .	250,00	Idem.
Idem . . . . .	Idem . . . . .	Idem . . . . .	30 Septiembre 1926 . . . . .	817	Idem . . . . .	250,00	Idem.
Recluta . . . . .	Eustaquio Martín Díaz . . . . .	Caja de Recluta de Tenerife . . . . .	17 Febrero 1923 . . . . .	455	Santa Cruz de Tenerife . . . . .	500,00	Por comprenderle la Real orden circular de 20 de Abril de 1914 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 88).
Idem . . . . .	El mismo . . . . .	Idem . . . . .	10 Septiembre 1923 . . . . .	247	Idem . . . . .	500,00	Idem.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (J. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que se citan como ingresadas para la extensión del servicio en filas, por hallarse comprendidas en los preceptos y

casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo

lo 28 del Reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Octubre de 1927 (*Diario Oficial* número 243).

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.—

El Director general, Antonio Losada Ortega.

Señores Capitanes generales de la octava Región y de Canarias.

Relación que se cita.

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	SUMA que debe ser reintegrada. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Recluta .....	Secundino Morano Lareo.....	Caja de Recluta de La Coruña .....	9 Marzo 1926.....	436	Coruña .....	550,00	Por resultar ser un ingreso hecho en Hacienda sin aplicación para el fin destinado.
Soldado .....	José Angel Fumero García.....	Regimiento Mixto de Artillería de Gran Canaria .....	16 Octubre 1926.....	390	Las Palmas.....	250,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	16 Octubre 1926.....	391	Idem .....	250,00	Idem.
Idem .....	El mismo.....	Idem .....	9 Mayo 1927.....	107	Santa Cruz de Tenerife .....	500,00	Idem.
Recluta .....	Gregorio Gutiérrez Rodríguez.....	Caja de Recluta de Tenerife .....	31 Agosto 1926.....	810	Idem .....	380,50	Por ingreso hecho de más, con arreglo al artículo 33 del Real decreto de 17 de Junio de 1926 ( <i>Diario Oficial</i> núm. 185).

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Felisa Majúa Poves, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia, al amparo de lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Enero de 1924 y 15 de Septiembre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido concedérsela por el tiempo y plazo que determinan las citadas disposiciones.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en León.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Luis Menéndez Aleón, Oficial de primera clase, adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Gonzalo Aubray Sáinz, Jefe de Negociado de tercera clase, Profesor mercantil, adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Aurelio Mora López, Auxiliar de primera clase adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada le digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Ciudad Real.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la primera quincena del mes de Febrero de 1928.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Teodoro Gordillo Pino, Oficial primero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Murcia.....	4.000
D. Baldomero Rabanete Martínez, Oficial primero de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Valencia .....	4.000
D. Antonio Alvarez Gámez, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Barcelona .....	1.800
D. Juan Pascual Blanch, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 2/5 de 3.000, por Barcelona .....	1.200
D. Francisco Ruiz-Dana Palacios, Oficial segundo de Administración civil. Se le concede el haber pasivo de 1.600 pesetas anuales, 2/5 de 4.000, por Madrid .....	1.600
D. Tomás Serrano Cruz, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 450 pesetas anuales, 2/5 de 1.125, por Ciudad Real.....	450
D. Raimundo Romo Huerta, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas anuales, 3/5 de 3.500, por Valencia...	2.100
D. Salvador Martínez Maseres, Jefe de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se le concede el haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5 de 8.000, por Valencia .....	6.400
D. Melquiades Cesáreo García Bernejo y González, Secretario capataz de las Minas de Almadén. Se le concede el haber pasivo de 4.000 pesetas anuales, 4/5 de 5.000, por Ciudad Real.....	4.000

	Pesetas.
D. Francisco Matito Gallardo, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasivo de 2.100 pesetas anuales, 3/5 de 3.500, por Sevilla.....	2.100

Importan las jubilaciones... 27.650

### OBROS RETIRADOS DE ALMADÉN

D. Silvestre Babiano Calvo, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	900
D. Gregorio Cavanillas Pizarro, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 720 pesetas anuales, por Ciudad Real.	720
D. Santiago Simón López Megías, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 720 pesetas anuales, por Ciudad Real .....	720
D. Justo García Bermejo y Calle, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 720 pesetas anuales, por Ciudad Real.	720
D. Valentín Núñez Cárdenas, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 540 pesetas anuales, por Ciudad Real.	540
D. Gregorio Blázquez Sánchez, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 360 pesetas anuales, por Ciudad Real.	360
D. Ponciano Moreno González, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 360 pesetas anuales, por Ciudad Real.	360
D. Natalio Ceciliano Hidalgo, obrero retirado de Almadén. Se le concede la pensión vitalicia del Tesoro de 180 pesetas anuales, por Ciudad Real.	180

Importan los retiros obreros de Almadén..... 4.500

Relación de los expedientes acordados en el Negociado de Declaración de Derechos pasivos del Magisterio en la primera quincena de Febrero.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
1.º—D. Hipólito Santiago Vicente, Maestro de Moriscos. Se le concede la jubilación de 2.400 pesetas, 80 céntimos del regulador de 3.000, abonable por Salamanca.....	2.400

	Pesetas.
2.º—Doña Teresa Reynoso Romero, Maestra sustituida de Alcalá de Guadaíra. Se le concede la jubilación de 400 pesetas, 40 céntimos del regulador de 1.000, abonable por Málaga .....	400
3.º—Doña Concepción Hortal Badal, Maestra de Hospitalet. Se le concede la jubilación de 2.100 pesetas, 70 céntimos del regulador de 3.000 abonable por Barcelona.....	2.100
4.º—Doña Nicanora Agüero Torres, Maestra de Velayos. Se le concede la jubilación de 2.400 pesetas, 80 céntimos de 3.000, abonable por Avila.....	2.400
5.º—D. Ricardo López Conde, Maestro de San Ginés. Se le concede la jubilación de 1.750 pesetas, 70 céntimos del regulador de 2.500, abonable por Orense .....	1.750
6.º—D. Antonio María Gofí Olaverri, Maestro de Pamplona. Se le concede la jubilación de 2.400 pesetas, 80 céntimos del regulador de 3.000, abonable por Navarra.....	2.400

Importan las jubilaciones. 11.450

### MESADAS

Doña María de los Dolores, D. Alberto y doña Zenaida Aguilar Delgado. Se les conceden 833,35 pesetas, equivalentes a cinco mensualidades del sueldo de 2.000 pesetas, en concepto de mesadas de supervivencia, como huérfanos de doña Luisa Delgado Marrero, abonables por Santa Cruz de Tenerife .....

833,35

### PENSIONES

1.º—D.ª Nicanora Gil Grijalba, viuda del Maestro que fué de Villar del Río. Se le concede la pensión de 1.066,66 pesetas, dos tercios de la jubilación de 1.600 que correspondió a su esposo, abonable por Soria... 1.066,66

2.º—D.ª María Miralles Triay, huérfana del Maestro que fué D. Juan Miralles Pericás. Se le concede la pensión de 613,32 pesetas que su madre, doña Margarita Triay Nadal, disfrutaba, abonable por Baleares... 613,32

3.º—D.ª Guillerma Herrero Bermejo, viuda del Maestro que fué de Campo de Criptana D. Vicente Bermejo García. Se le concede la pensión de 1.000 pesetas, un tercio del

	Pesetas.
suelo regulador reconocido al causante, abonable por Avila.....	1.000
4.º—D.ª Martina Braco Gil, viuda del Maestro don Antonio E. Artajo Mendía. Se la concede la pensión de 833,33 pesetas, que son la tercera parte del sueldo regulador de 2.500 pesetas que disfrutaba el causante, abonable por Navarra.....	833,33
5.º D.ª Juana Suárez Santos, viuda del Maestro D. Manuel Fernández Suárez. Se la concede la pensión de 1.633,32 pesetas, abonable por La Coruña.....	1.633,32
6.º—D.ª María Concepción Píera Rodríguez, viuda del Maestro D. Ricardo Buigas Mengual. Se la concede la pensión de 1.400 pesetas, abonable por Alicante.....	1.400
7.º—D.ª María Sagastasoia Unzueta, viuda del Maestro D. José Hilario Echevarría. Se la concede la pensión de 666,66 pesetas, abonable por Vizcaya.....	666,66
8.º—D.ª Filomena Lacal Egido, huérfana de don Vicente Lacal Hernández, Maestro jubilado de Córcoles. Se la concede la pensión anual de 666,66 pesetas, dos tercios de la jubilación que correspondió al causante, abonable por Soria.....	666,66
9.º—D.ª Antonia Romeo Gutiérrez, viuda del Maestro D. Ibo Béroz Laplana. Se la concede la pensión de 1.200 pesetas, dos tercios de jubilación que hubieran correspondido al causante, abonable por Huesca.....	1.200
<i>Suman las pensiones.....</i>	<b>9.079,95</b>

**PENSIONES DE MONTEPIÓ**

Doña Josefa Covián Fresa, huérfana de D. Víctor, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, jubilado. Se la concede la pensión, por Madrid, de.....	5.000
Doña María del Pilar Díaz y Medina, viuda de don Leoncio Bory de la Cruz, Catedrático del Instituto de Málaga, jubilado. Se la concede la pensión, por Málaga, de.....	3.000
Doña Leonor y doña Carmen García Vélez, huérfanas de D. Manuel, Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres. Se la concede la pensión, por Salamanca, de.....	2.500
Doña Mercedes Penedo Fonc, viuda de D. Luciano	

	Pesetas.
Fernández y Fernández, Catedrático del Instituto de Lugo. Se la concede la pensión, por Lugo, de.....	2.250
Doña Isabel Silvela Casado, viuda de D. Eduardo Travesedo y Fernández-Casariago, Inspector general del Cuerpo de Agrónomos, jubilado. Se la concede la pensión, por Madrid, de.....	2.187,50
Doña Mercedes Zurita Palma, viuda, huérfana de D. Juan Nepomuceno, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda. Se la concede la pensión del Tesoro, por Madrid, de.....	1.500
Doña Enriqueta Puebla Quílez, viuda de D. Felipe Ramírez Castillo-García, Entibador de las minas de Almadén, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad Real, de.....	625
Doña Juana Alonso Gómez, viuda de D. José Estrada Prieto, Catedrático del Instituto de Málaga. Se la concede la pensión, por Málaga, de.....	1.750
Doña Concepción Pérez Bellón, viuda de D. Pedro Zaragoza Acevedo, Jefe de Sección de Telégrafos. Se la concede la pensión, por Barcelona, de.....	1.500
Doña Urbana Sáez Alegría, viuda de D. Luis Aparici Seinarro, Jefe de Negociado de primera clase de Gobernación. Se la concede la pensión, por Madrid, de.....	1.750
Doña Isabel Gutiérrez y de las Heras, viuda de don Luis Vicente Martínez, Oficial tercero de Hacienda. Se la concede la pensión, por Madrid, de.....	833,33
Doña Magdalena y doña Ramona Soto y del Rey, huérfanas de D. Camilo, Oficial primero del Cuerpo de Topógrafos. Se las concede la pensión del Tesoro, por Madrid, de.....	1.000
Doña Rosa Picornell Vidal, viuda de D. José Carbonell Mareé, Sobrestante primero de Obras públicas. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Baleares, de.....	1.425
Doña Alfonsa García Fernández, viuda de D. Ramón Hermosilla del Valle, Agente de Vigilancia. Se la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	825
Doña Felicidad Freire y Carretero, viuda de D. Juan de Dios Ortiz de Zárate y Armendáriz, Oficial quinto de Hacienda. Se	

	Pesetas.
la concede la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de.....	375
Doña Catalina Andreu Lliteras, viuda de D. Guillermo Picornell Fiol, Alguacil de Juzgado de primera instancia. Se la concede la pensión, por Baleares, de.....	633,33
Doña Inocencia Cantero Rivas, viuda de D. Francisco Rivas Palacios, Ingeniero Jefe de Montes, Jefe de Administración. Se la concede la pensión, por Santander, de.....	2.500
D. Juvenal Martínez e Ibáñez, huérfano de D. Juvenal, Jefe de Negociado de primera clase de Correos, jubilado. Se le concede la pensión, por Madrid, de.....	1.500
Doña Dolores Valdés Lecumberri, viuda de don Agustín María Azara Heredia, Jefe de Administración de tercera clase de Hacienda. Se la concede la pensión, por Madrid, de.....	2.500
Doña Asunción García Viñuelas, viuda de D. Enrique López y Sáinz de Villegas, Catedrático de Instituto. Se la concede la pensión, por Málaga, de.....	2.250
Doña María de las Mercedes Sanz Santos, huérfana de D. Evaristo, Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda, jubilado. Se la concede la pensión, por Valladolid, de.....	1.750
Doña Dolores Barriobero Sáinz, viuda de D. Cosme Alonso Hernández, Jefe de Prisiones. Se la concede la pensión, por Logroño, de.....	1.000
Doña Trinidad Guillén Lázaro, viuda de D. Alejandro Tineo Megino, Celador de Telégrafos. Se la concede la pensión, por Zaragoza, de.....	666,66
Doña Luisa Martínez Martínez, viuda de D. Esteban García Martínez, Alguacil de Juzgado. Se la concede la pensión por Murcia, de.....	633,33
Doña Baldomera Cuenca Pérez, madre de D. Julián Hidalgo Cuenca, Jefe de Negociado de tercera clase, de Hacienda. Se la concede la pensión, por Madrid, de.....	1.250
Doña Celia Freigera González, viuda de D. Andrés Montoya Tejado, Oficial primero de Hacienda. Se la concede la pensión, por Madrid, de.....	1.250
Doña Petra Muñoz Samaniego, viuda de D. José Salmerón Ramírez, Guar-	

	Pesetas.
dia primero de Seguridad. Se la concede la pensión, por Madrid, de.	1.000
Doña Vicenta Fernández Moya, viuda de D. Federico Chápuli Navarro, Jefe de Negociado de segunda clase, de Hacienda. Se la concede la pensión, por Alicante, de....	1.500
Doña Filomena Orella y Ordeñana, doña María Elena, D. Rafael Francisco Sotes Orella y D. José Luis Sotes Anadre, viuda y huérfanos de D. Francisco Sotes Martínez, Oficial primero de Telégrafos. Se les concede la pensión de Montepío de Correos, por Navarra, de.	1.425
Doña Inés Fandos Jordán, viuda de D. Damián Alcón Laer, Catedrático del Instituto de Cartagena. Se la concede la pensión, por Castellón, de...	3.000
Doña Dolores Sarabia y Vera, viuda de D. Hilario Velasco Nieto, Oficial de Correos. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de.....	1.150
Doña Escolástica Pallarés Guarico, viuda de D. Antonio Manresa Ors, Torrero mayor de Faros, jubilado. Se la concede la pensión de Montepío de Correos, por Cartagena, de.....	1.425
<i>Importan las pensiones de Montepío .....</i>	<i>51.954,15</i>
PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña Concepción Fernández Díaz, viuda de D. Antonio Pérez Gutiérrez, Obrero de Almadén. Se la concede la pensión de gracia de Almadén de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
<i>Importan las pensiones de gracia de Almadén.....</i>	<i>182,50</i>
MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña María Luisa Martín García, viuda de D. Agustín Berrera Sánchez, Portero primero de Ministerios civiles, jubilado. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 3.200 pesetas anuales, por Salamanca.....	1.333,30
Doña Margarita Garrido González, viuda de D. José Garrido Marcos, Capataz de carreteras. Se la conceden cinco mesa-	

	Pesetas.
das, al respecto de pesetas anuales 1.642,50, por Salamanca .....	684,33
Doña Cándida Brunos Calvo, viuda de D. Atanasio Millán Pérez, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Teruel.....	608,30
Doña Basilisa Guerra García, viuda de D. Vicente Matarras Guerra, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Zamora.....	608,30
Doña Antonia Villagrete Colorado, viuda de don Juan Moreno Vizcaino, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Sevilla .....	608,30
Doña Antonia Romero Gallardo, viuda de D. Francisco Ayuso Guerrero, Alguacil de Juzgado de instrucción, jubilado. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 1.400 pesetas anuales, por Bañajoz .....	508,30
Doña Matilde Acosta Nogueras, viuda de don Francisco Jiménez Martínez, Peón guarda de Montes. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 2.007 pesetas anuales, por Granada .....	836,45
Doña Encarnación Rodríguez Menéndez, viuda de D. Evaristo García Arbas, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Oviedo .....	608,30
Doña Margarita Martínez Morales, viuda de D. José Alonso Martínez, Practicante de Medicina. Se la conceden cuatro mesadas, al respecto de 2.500 pesetas anuales, por Madrid.....	833,32
Doña Isabel Pijuán Garriga, viuda de D. Ramón Ballova Poch, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, por Lérida .....	608,30
Doña Isabel Pontes Pérez, viuda de D. Antonio Martínez Martínez, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 1.460 pesetas, por Alicante .....	608,30
Doña Victoriana Tormi Moreno, viuda de D. Julián Patricio López, Peón caminero. Se la conceden cinco mesadas, al respec-	

	Pesetas.
to de 1.460 pesetas anuales, por Logroño.....	608,30
Doña Josefa García González, viuda de D. Emilio García López, Portero segundo de la Universidad Central, jubilado. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 3.200 pesetas anuales, por Madrid .....	1.333,33
Doña Dolores Hurtado Castaño, viuda de D. Manuel López Casado, Cartero. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 3.285 pesetas anuales, por Sevilla.....	1.368,75
Doña Pascuala Esteban Asencio, viuda de D. Mariano Asencio Ramos, Peón sobreguarda. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 2.007,50 pesetas anuales, por Zaragoza .....	836,45
Doña Petra Martín Sanz, viuda de D. Gervasio Arribas Martín, Peón guarda de Montes. Se la conceden cinco mesadas, al respecto de 1.642,50 pesetas anuales, por Segovia .....	684,33
Doña María Ricasa Hernández, viuda de don Francisco Perdomo Pérez, Guardia primero de Seguridad. Se la conceden cuatro y media mesadas, al respecto de 3.000 pesetas anuales, por Barcelona .....	1.125
Doña Isabel y D. Antonio Cruz Moreno, huérfanos de D. Gabriel Capataz de carreteras. Se les conceden cinco mesadas, al respecto de 1.825 pesetas anuales, por Jaén...	760,40
<i>Importan las mesadas, por una sola vez....</i>	<i>14.562,06</i>
RESUMEN	
Importan las jubilaciones.	27.650
Idem las id. de obreros de Almadén .....	4.500
Idem las id. de Magisterio.	11.450
Idem las id. mesadas del Magisterio .....	833,55
Idem las pensiones id. id.	9.079,95
Idem las id. de Montepíos.	51.954,15
Idem las id. de gracia de Almadén .....	182,50
Idem las mesadas de supervivencia .....	14.562,06
<b>TOTAL.....</b>	<b>120.212,01</b>
Madrid, 25 de Febrero de 1928.—El Director general, Carlos Caamaño.	
Sucesores de Rivadeneyra (S. A.). Paseo de San Vicente, 20.	